



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 071 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Huaraz, 07 MAYO 2025

VISTO:

Documento N° 3255395 recurso de apelación contra la Carta N° 073-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH; Memorándum N° 77-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH y el Informe Legal N° 095-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ de fecha 05 de mayo del 2025:

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante el Memorándum N° 77-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 05 de febrero de 2025, el Director de la Oficina de Administración remite a este despacho el recurso de apelación del Sra. RICARDINA CULLI TINOCO, identificada con DNI N° 31654942, que interpone el recurso de apelación contra la Carta N° 073-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2024, y notificada el 02 de enero del 2025, en el que se le comunicó que su solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con N° 1916181 de fecha 29 de noviembre del 2024, sobre la restitución del pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP, ya había sido respondido previamente con la Resolución Administrativa N° 133-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de noviembre de 2024 y notificado el 15 de noviembre de 2024, que dio respuesta a su solicitud de fecha 30 de octubre del 2024; por ello no se puede emitir nueva Resolución por el mismo pedido. Por lo cual dicho Acto Administrativo quedó Firme por cuanto el plazo para la interposición de algún Recurso Administrativo ya había vencido (Reconsideración y/o Apelación) de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre Recursos administrativos que señala:

“Artículo 207°

1.- Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.”.

Que, por lo señalado, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 133-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de noviembre de 2024 y notificado el 15 de noviembre de 2024, fue de 15 días posteriores a la notificación y éste venció el día 06 de diciembre del 2024;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 073-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, con la finalidad de que se atienda el Expediente Administrativo signado con N° 1916181 de fecha 29 de noviembre del 2024, solicitud de restitución del pago de 10 Unidades



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 071 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Remunerativas Públicas – URP a favor de su hijo ya fallecido en calidad de extrabajador beneficiario;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

La suscrita, RICARDINA CULLI TINOCO, en representación por sucesión intestada de REYNALDO RAMOS CULLI, ex trabajador nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, al amparo del artículo 209º de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” quien mediante solicitud de fecha 29 de noviembre del 2024, Expediente Nº 1916181 manifiesta que mediante la Resolución Ministerial Nº 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, ésta otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga a favor de los trabajadores en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley Nº 25048;



Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.



Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la Sra. RICARDINA CULLI TINOCO, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 071 2025-GRA-GRDE-DRA/D

días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, la Sra. RICARDINA CULLI TINOCO, solicita la subvención de las 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) mediante solicitud de fecha 29 de noviembre del 2024, Expediente N° 1916181; sin embargo, mediante solicitud de fecha 30 de octubre del 2024 la señora RICARDINA CULLI TINOCO ya había realizado la misma solicitud y ésta fue atendida emitiéndose la respuesta mediante la Resolución Administrativa N° 133-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de noviembre de 2024 y notificado el 15 de noviembre de 2024 en el domicilio procesal señalado en el introito de su solicitud sito: Jr. Leoncio Prado N° 553- Oficina N° 401, cuarto piso – Chimbote, y sellado el cargo de recepción por el Estudio Jurídico Saavedra & Asociados por el trabajador de dicha oficina Sr. Giancarlo Raúl Vera Villanueva;

Por tanto, ante la solicitud presentada con fecha 29 de noviembre del 2024, al tratarse del mismo pedido se le comunicó a la Sra. RICARDINA CULLI TINOCO mediante Carta N° 073-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2024, y notificada el 02 de enero del 2025 en el domicilio procesal sito: Jr. Leoncio Prado N° 553- Oficina N° 401, cuarto piso – Chimbote, y firmado el cargo de recepción por el Estudio Jurídico Saavedra & Asociados por la trabajadora de dicha oficina Lucero Fernández Alvarado, que el tenor de su SOLICITUD ERA EL MISMO QUE PRESENTÓ CON FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2024 Y QUE YA HABÍA SIDO RESPONDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 133-2024-GRA-GRDE-DRA/OA;

Que, la Resolución Administrativa N° 133-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 14 de noviembre de 2024 y notificado con fecha 15 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, fue susceptible de impugnarse a través de los recursos administrativos que franquea la ley; sin embargo, al haber transcurrido en demasía el plazo de ley, se constituye en acto administrativo firme;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precipitada.;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precipitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por la administrada RICARDINA CULLI TINOCO, identificada con DNI N°





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 071 2025-GRA-GRDE-DRA/D

31654942, en representación de REYNALDO RAMOS CULLI, contra la Carta Nº 73-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 15 de noviembre de 2024 y notificada el 02 de enero de 2025, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH


ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)